



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: Convenio EANA ENACOM.

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE
EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO
Y
EL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Entre la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO, representada en este acto por su Presidente Gabriela Logatto, con domicilio en Rivadavia 578 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante EANA, por una parte y el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, representado por el Presidente del Directorio Claudio Julio Ambrosini, con domicilio en Perú 103 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante ENACOM, por la otra convienen celebrar el presente, considerando:

Que por Decreto 1770/2007 los servicios de navegación aérea inherentes a la Aviación Civil dependían del COMANDO DE REGIONES AÉREAS de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, pasaron a depender de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que EANA es el actual proveedor de los servicios de navegación aérea de la REPÚBLICA ARGENTINA, y tiene la responsabilidad de gestionar los movimientos de aeronaves dentro del espacio aéreo argentino.

Que durante los períodos de permanencia de los servicios de navegación aérea en ambos organismos y, particularmente, con los cambios de estructuras organizativas dentro del Estado Nacional, no se culminaron las gestiones necesarias para la actualización de la certificación correspondiente al personal técnico que presta tareas en el ámbito de EANA.

Que el desarrollo de las actividades propias de EANA, se requiere de la utilización de equipos de comunicaciones VHF para los enlaces aire-tierra-aire y tierra-tierra en banda aeronáutica; encontrándose el plantel de operadores

que utilizan los mencionados equipos en las circunstancias descritas.

Que el personal técnico involucrado en el desarrollo de las actividades indicadas posee acreditada experiencia en la temática de marras; circunstancias que fueron expuestas por EANA.

Que, en atención a ello, se encuentra entre las acciones a implementar por parte de EANA, el encausamiento adecuado de la certificación necesaria para el desarrollo de las actividades de sus equipos técnicos; motivo por el cual planteó los extremos reseñados ante este ENACOM.

Que, por su parte, por artículo 1° de la Resolución SC N° 2.444/1998 se aprobó, como Anexo I, las “Normas para el Otorgamiento de Certificados de Operadores de Telecomunicaciones para los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite; fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite; Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite”.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del citado Anexo I, el ENACOM otorgará Certificados de Operador de Telecomunicaciones, los que acreditarán idoneidad profesional para desempeñarse en las estaciones pertenecientes a los Servicios Fijo y Móvil Terrestre, Fijo y Móvil Terrestre por Satélite; Fijo y Móvil Aeronáutico, Móvil Aeronáutico por Satélite; Móvil Marítimo y Móvil Marítimo por Satélite, incluyendo a otras estaciones no previstas que los requieran para la integración de las respectivas dotaciones, de conformidad con lo que establece la reglamentación vigente.

Que en tal orden de ideas, el artículo 5° del citado plexo normativo faculta al ENACOM para la confección y aprobación de los programas analíticos y exámenes de los distintos Certificados de Operador de Telecomunicaciones, para dictar equivalencias existentes entre las distintas materias que componen cualquier tipo de Certificado, como así también, para dictar normas ampliatorias, modificatorias y/o interpretación de casos especiales que pudieran presentarse como consecuencia de la aplicación de la presente norma.

Que, en cuanto a las certificaciones, el artículo 16 del marco normativo aludido preceptúa “Se entiende por actividad afín, la que se halla en relación directa con la parte técnica u operativa de los distintos equipos de telecomunicaciones, docencia exclusiva en telecomunicaciones, u otras que a juicio de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES mereciera tal consideración”.

Que, a partir de las particulares circunstancias expuestas, las acciones que desarrolla la EANA, que motivaron la solicitud efectuada, y las competencias del ENACOM en cuanto a su carácter de Autoridad de Aplicación del otorgamiento de los Certificados de Operadores de Telecomunicaciones, es procedente la celebración de un acuerdo, que permita viabilizar los cometidos enunciados, sometido a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO

Realización de un “Curso de Formación y Capacitación para Operadores de Telecomunicaciones Radiotelefonista Restringido VHF” y emisión de la certificación correspondiente por parte de ENACOM, de conformidad con lo prescripto en la Resolución SC N° 2.444/1998.

SEGUNDA: REQUISITOS

Los postulantes deberán acreditar la experiencia e idoneidad práctica en el manejo de los equipos de

telecomunicaciones involucrados, mediante constancia emitida por EANA.

EANA remitirá, dentro de los quince (15) días de celebrado el presente, el LISTADO DEL PLANTEL TÉCNICO que será incluido en el “Curso de Formación y Capacitación para Operadores de Telecomunicaciones Radiotelefonista Restringido VHF”.

TERCERA: CONTENIDOS

Los contenidos, programas analíticos, así como la modalidad del dictado del mismo, resultan del ANEXO I, que registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-74034821-APN-DNAYRT#ENACOM, forma parte del presente.

CUARTA: PLANTEL DOCENTE

Los distintos módulos que conforman el Curso serán gestionados y supervisados por personal técnico especialista del ENACOM.

QUINTA: EXAMEN

La certificación correspondiente será obtenida por los interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 y el Título IV de las Normas para el Otorgamiento de Certificados, aprobadas como ANEXO I por Resolución SC N° 2.444/1998.

SEXTA: ALCANCE

El presente resultará de aplicación al LISTADO DEL PLANTEL TÉCNICO, que remita EANA al ENACOM.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de de 2020.